



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3832-2005-PA/TC
LIMA
MIGUEL EMILIO
MORENO SALVADOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Emilio Moreno Salvador contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 17 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 25833-97-ONP/DC, de fecha 1 de julio de 1997, que le otorga pensión de jubilación adelantada al amparo del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, aplicándole de manera retroactiva el Decreto Ley N.º 25967. Aduce que le corresponde pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley N.º 25009, y sin la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, toda vez que reunía los requisitos mínimos para obtener la pensión que solicita antes del inicio de su vigencia. Asimismo, solicita que se expida una nueva resolución otorgándole su pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola, alegando que el actor no ha acreditado tener derecho a una pensión de jubilación minera pues el certificado de trabajo que presenta no demuestra que haya estado expuesto a los riesgos de toxicidad e insalubridad establecidos en el Reglamento de la Ley N.º 25009.

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de octubre de 2003 declara infundadas las excepciones y la demanda considerando que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante aún no había adquirido su derecho a una pensión de jubilación minera.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada estimando que el demandante no ha acreditado debidamente haber estado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad que señala la Ley N.º 25009, durante la realización de sus labores como mecánico de primera en un centro de producción minera.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sin aplicación del Decreto Ley N.º 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.
3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa, entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley N.º 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Asimismo, el artículo 6º de la Ley N.º 25009 y el artículo 20º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.
5. Se acredita, con el documento de fojas 4, que el demandante laboró en el centro de producción de la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., habiendo sido su último cargo el de mecánico de primera. Con el examen médico ocupacional del Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de diciembre de 2004, de fojas 199, se demuestra que el demandante adolece de neumooniosis en primer estadio de evolución e hipoacusia bilateral. En consecuencia, queda acreditada la enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional a que se refiere el fundamento 4, *supra*, en mérito de los referidos documentos, en aplicación de los artículos 191° y siguientes del Código Procesal Civil.

6. Por consiguiente, el demandante cumple las condiciones establecidas en los artículos 1° y 6° de la Ley N.° 25009, no correspondiendo la aplicación del Decreto Ley N.° 25967, toda vez que reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de la entrada en vigencia de la citada ley.
7. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, los cuales fueron modificados por el Decreto Ley N.° 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. Así, el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley N.° 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.° 19990, regulado desde el 19 de diciembre de 1992, conforme al artículo 3° del Decreto Ley N.° 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 25833-97-ONP/DC.
2. Ordena que la emplazada expida una resolución de pensión de jubilación con arreglo a la Ley N.° 25009, según los fundamentos de la presente, y que abone los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)